

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 90952

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY



AÑO CIX TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 12 DE ENERO DE 1985 NUM. 24.517

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 197-84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar el Decreto No. 98-84 del 5 de julio de 1984, que contiene la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, en lo concerniente a los Artículos 10, 11, 12, 13, 17 literales h), e i), 41, 58, 72, 73, 75, 78, 95, 104, 106, 112, 114, 118, 119 literal c), 121 literal b), 122, 126, 128, 129, 134, 135, 136, 139 literal d), 140, 146, 147, 148, 149, 158, 159, 160, 163, 165, 175, 183, 184, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 205, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 216, 219, 221, 226, 230, 231, 232, 246, 248, 258, 267, 268, 270, y 272, que se leerán así:

Artículo 10.—Las Fuerzas Armadas están constituidas por:

- Los Recursos Humanos; y,
- Los Recursos Materiales.

Artículo 11.—Los Recursos humanos están constituidos por: Los Oficiales, Sub-Oficiales, Caballeros Cadetes, Tropa y Personal Auxiliar, que se encuentren cubriendo sus cuadros orgánicos.

Artículo 12.—Los Recursos materiales están constituidos por: El armamento, equipo, materiales, semovientes y demás muebles e inmuebles registrados en los libros respectivos de las mismas, los que puedan ser adquiridos por:

- Fabricación o construcción;
- Compra;
- Donación;
- Requisa y decomiso conforme a la Ley; y,
- Cualquier otro medio previsto en las leyes.

Artículo 13.—La Reserva de las Fuerzas Armadas está constituida por el conjunto de Recursos humanos y materiales, que se tienen previstos para ser usados como complemento de las operaciones militares, en caso de guerra internacional o emergencia nacional. Un Reglamento normará el contenido de este Artículo

Artículo 37.—Son atribuciones del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas:

-;
-;
-;
-;
-;
-;
-;
- Solicitar al Congreso Nacional, a través del Presidente de la República y Comandante General, la autorización para obtener los servicios de misiones militares y civiles extranjeros para asesorar a las Fuerzas Armadas;

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 197-84

Octubre de 1984

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Número 1319 — Diciembre de 1984

AVISOS

i) Contratar instructores militares y civiles nacionales o extranjeros, para la capacitación técnica y científica de las Fuerzas Armadas;

j).....; k).....; l).....; ll).....; m).....; n).....; ñ).....; o).....; y, p).....

Artículo 41.—El Estado Mayor Conjunto, es el organismo superior técnico militar de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión del Comandante en Jefe.

Artículo 58.—Serán seleccionados e invitados en carácter de participantes, los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas que hayan realizado estudios de Comando y Estado Mayor, funcionarios públicos y ciudadanos que se hayan destacado en el campo político, económico y social de la nación. Solamente podrán ingresar los ciudadanos hondureños por nacimiento.

Artículo 72.—Son Dependencias del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas:

- Auditoría General;
- Pagaduría General;
- Oficialía Mayor;
- Instituto de Previsión Militar;
- Industria Militar;
- Dirección de Relaciones Públicas;
- Dirección de Ceremonial y Protocolo;
- Dirección de Historia; y,
- Otras que se establezcan.

Artículo 73.—La Auditoría General, es la Dependencia con la responsabilidad de la fiscalización a priori y a posteriori de los Organos, Dependencias y Unidades de las Fuerzas Armadas; tendrá además las atribuciones de asesorar en materia legal; así como la de emitir dictámenes, recomendar normas de control y fiscalización administrativa y de coordinación; asimismo, funcionará como enlace entre el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y los sistemas judiciales y penitenciarios militares; pudiendo además, proponer la emisión de leyes militares, reformas y derogaciones, por el conducto correspondiente.

Artículo 75.—La Auditoría General estará a cargo de un Oficial General o Superior con el Grado de Coronel de las Armas, Cuerpos o Servicios, Su cargo se denominará Auditor General de las Fuerzas Armadas y será nombrado por el Comandante en Jefe.

Artículo 78.—La Pagaduría General de las Fuerzas Armadas estará a cargo de un Oficial General o Superior de las Armas, Cuerpos o Servicios, con el Grado de Coronel o su equivalente, y se denominará Pagador General de las Fuerzas Armadas; deberá ser hondureño por nacimiento y se regirá por el Reglamento respectivo.

Artículo 95.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas estará integrado por:

- a) Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- b) Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- c) Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública;
- ch) Inspector General de las Fuerzas Armadas;
- d) Auditor General de las Fuerzas Armadas;
- e) Pagador General de las Fuerzas Armadas;
- f) Comandante CALFFAA;
- g) Director del Colegio de Defensa Nacional;
- h) Comandantes Generales de Fuerza;
- i) Jefes de Estado Mayor General de Fuerza;
- j) Comandantes de Brigada;
- k) Comandantes de Batallón o equivalente;
- l) Directores de Centros de Estudios Superiores, de capacitación y de formación de Oficiales;
- ll) Comandantes de Bases Aéreas y Navales; y,
- m) Comandante del Cuerpo de Comunicaciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 104.—Son atribuciones del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas:

- a) Conocer los lineamientos generales de los planes de Defensa Nacional;
- b) Establecer objetivos para el desarrollo de las fuerzas y evaluar el proceso de su ejecución;
- c) Proponer al Congreso Nacional la terna de candidatos para la elección del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- ch) Proponer, dentro de los quince días siguientes a la ausencia definitiva del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, la terna de candidatos para que el Congreso Nacional elija a quien ha de llenar la vacante por el resto del período para el cual hubiere sido electo;
- d) Conocer y recomendar el ante-proyecto de Presupuesto del Ramo de Defensa Nacional y Seguridad Pública;
- e) Nombrar comisiones, constituidas por Oficiales o civiles debidamente calificados, para el estudio de asuntos específicos y de interés para las Fuerzas Armadas;
- f) Llamar a Oficiales e invitar a personal civil calificado para conocer o requerir información sobre asuntos de interés para las Fuerzas Armadas;
- g) Conocer de los planes nacionales de desarrollo socio-económico; y,
- h) Otras a ser asignadas en el Reglamento.

Artículo 106.—El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, será de libre nombramiento del Presidente de la República, debiendo llenar los requisitos establecidos en la Constitución de la República.

Iguals requisitos deberá reunir el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 112.—Son Servicios del Ejército:

- a) Logísticos; y,
- b) De Personal.

Artículo 114.—La Comandancia General es el más alto escalón del Ejército, desde el cual, el Comandante General ejerce sus funciones de conformidad a la presente Ley, demás Leyes y Reglamentos aplicables. Estará al mando de un Oficial General o Superior de las Armas, en servicio activo. Su cargo se denominará Comandante General del Ejército.

Artículo 118.—Se consideran Escuelas de Formación del Ejército:

- a) La Academia Militar;
- b) La Escuela de Sub-Oficiales; y,
- c) Otras que se establezcan.

Artículo 119.—Se consideran Escuelas de Capacitación:

- a).....; b).....;
- c) Escuela Técnica del Ejército;
- ch).....; d).....; y, e).....

Artículo 121.—Son Unidades de Apoyo de Combate:

- a).....; 1).....; y, 2).....
- b) Unidades de Ingeniería; y,
- c).....

Artículo 122.—Son Unidades de Apoyo de Servicios de Combate:

- a) Servicio Logístico:
 - 1) Transporte;
 - 2) Sanidad;
 - 3) Veterinaria;
 - 4) Intendencia;
 - 5) Material de Guerra; y,
 - 6) Otros.
- b) Servicios de Personal:
 - 1) Administración;
 - 2) Justicia Militar;
 - 3) Policía Militar;
 - 4) Ayudantía General;
 - 5) Música;
 - 6) Capellanía; y,
 - 7) Otros.

Artículo 126.—La Fuerza Aérea está constituida por Oficiales, Sub-Oficiales, Caballeros Cadetes de Vuelo, Estudiantes Técnicos, Técnicos, Tropa, Personal Auxiliar, organizados en Armas y Servicios, así como por el Armamento equipo, materiales y demás bienes muebles e inmuebles, registrados en sus libros de propiedad e inventario.

Artículo 128.—Son Servicios de la Fuerza Aérea:

- a) Logísticos; y,
- b) De Personal.

Artículo 129.—Para el cumplimiento de su misión y el ejercicio del Mando, la organización jerárquica de la Fuerza Aérea será la siguiente:

- a) Comandancia General de la Fuerza Aérea;
- b) Estado Mayor General Aéreo;
- c) Inspectoría de la Fuerza Aérea;
- ch) Centros de Estudios Aeronáuticos; y,
- d) Comando de Bases Aéreas.

Artículo 134.—Se consideran Escuelas de Formación:

- a) Academia Militar de Aviación; y,
- b) Otras que se establezcan.

Artículo 135.—Se consideran Escuelas de Capacitación:

- a) Escuela de Capacitación para Oficiales;
- b) Escuela de Capacitación para Sub-Oficiales;
- c) Escuela de Especialización Técnica; y,
- ch) Otras que se establezcan.

Artículo 136.—Se consideran Bases Aéreas, aquellos Comandos subordinados que tienen la responsabilidad de administrar, organizar y ejecutar las directivas, instrucciones y órdenes emanadas de la Comandancia General, con respecto a la misión correspondiente a la Fuerza Aérea.

Artículo 139.—Son Unidades de Apoyo de Combate:

- a).....; b).....; c).....; ch).....;
- d) Unidades de Seguridad de Instalaciones; y,
- e).....

Artículo 140.—Son Unidades de Apoyo de Servicios de Combate:

- a) Servicios Logísticos:
 - 1) Ingeniería;
 - 2) Transporte Terrestre;
 - 3) Sanidad;
 - 4) Intendencia;
 - 5) Material de Guerra; y,
 - 6) Otros.

b) Servicios de Personal:

- 1) Aeronáutica;
- 2) Administración;
- 3) Justicia Militar;
- 4) Ayudantía General;
- 5) Capellanía;
- 6) Música; y,
- 7) Otros.

Artículo 146.—La Fuerza Naval está constituida por los Oficiales, Sub-Oficiales, Caballeros Cadetes Navales, Estudiantes Técnicos, Técnicos Clases, Marineros, Infantes de Marina y Personal Auxiliar, organizados en cuerpos y servicios, así como por las naves, armamento, equipo, materiales y demás muebles e inmuebles registrados en sus libros de propiedad e inventarios.

Artículo 147.—Son Cuerpos de la Fuerza Naval:

- a) Cuerpo General;
- b) Cuerpo de Ingeniería Naval;
- c) Cuerpo de Comunicaciones Navales;
- ch) Cuerpo de Artillería Naval;
- d) Cuerpo de Aviación Naval;
- e) Cuerpo de Marinería; y,
- f) Cuerpo de Infantería de Marina.

Artículo 148.—Son Servicios de la Fuerza Naval:

- a) Servicios Logísticos;
- b) Servicios de Personal; y,
- c) Servicios Especializados.

Artículo 149.—Para el cumplimiento de su misión la Fuerza Naval está organizada en:

- a) Comandancia General;
- b) Estado Mayor General Naval;
- c) Inspectoría de la Fuerza Naval;
- ch) Centros de estudios navales;
- d) Comandos de Bases Navales;
- e) Superintendencia de la Marina Mercante;
- f) Unidades de Combate;
- g) Unidades de Apoyo de Combate; y,
- h) Unidades de Apoyo de Servicios de Combate.

Artículo 158.—Son Unidades de Combate:

- a) Unidades Cañoneras y Misileras;
- b) Unidades Antisubmarinas y de Escolta;
- c) Unidades de Guerra de Minas;
- ch) Unidades Submarinas;
- d) Unidades Patrulleras; y,
- e) Unidades de Infantería de Marina.

Artículo 159.—Son Unidades de Apoyo de Combate:

- a) Unidades de Desembarco Anfibio;
- b) Unidades de Reconocimiento e Inteligencia;
- c) Unidades de Comunicaciones, Comando y Control;
- ch) Unidades de Ingeniería de Combate; y,
- d) Unidades de Artillería constituidas por:
 - 1) Artillería de Costa; y,
 - 2) Artillería Antiaérea.

Artículo 160.—Son Unidades de Apoyo de Servicio de Combate:

- a) Servicios Logísticos, que comprenden:
 - 1) Abastecimiento;
 - 2) Sanidad;
 - 3) Transporte;
 - 4) Ingeniería; y,
 - 5) Intendencia.
- b) Servicios de Personal, que comprenden:
 - 1) Administración;
 - 2) Justicia;
 - 3) Ayudantía;
 - 4) Música;
 - 5) Capellanía; y,
 - 6) Otros.
- c) Servicios Especializados, que comprenden:
 - 1) Meteorología;
 - 2) Hidrografía;
 - 3) Oceanografía;
 - 4) Ayudas a la Navegación; y,
 - 5) Otros.

Artículo 163.—La Fuerza de Seguridad Pública está constituida por Oficiales, Sub-Oficiales, Caballeros Cadetes, Estudiantes Técnicos, Agentes y Personal Auxiliar, organizados en Cuerpos y Servicios, así como por el armamento, equipo, materiales y demás muebles e inmuebles, registrados en los libros de su propiedad e inventario.

Artículo 165.—Son Servicios de la Fuerza de Seguridad Pública:

- a) Servicios Logísticos, que comprenden:
 - 1) Ingeniería;
 - 2) Transporte;
 - 3) Sanidad;
 - 4) Veterinario ;
 - 5) Intendencia;
 - 6) Material de Guerra; y,
 - 7) Otros que se establezcan.
- b) Servicios de Personal, que comprenden:
 - 1) Administración;
 - 2) Justicia;
 - 3) Policía Militar;
 - 4) Ayudantía;
 - 5) Música;
 - 6) Capellanía; y,
 - 7) Otros que se establezcan.

Artículo 175.—Son Comandos Especiales de las Fuerzas Armadas los siguientes:

- a) Comando de Apoyo Logístico;
- b) Cuerpo de Comunicaciones de las Fuerzas Armadas; y,
- c) Otros que se establezcan.

Artículo 183.—El Comandante del Comando de Apoyo Logístico de las Fuerzas Armadas, será un Oficial General o Superior o su equivalente. Dependerá del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y deberá ser hondureño por nacimiento.

Artículo 184.—Para el ejercicio del Mando, el cumplimiento de la misión y de acuerdo con las necesidades militares, el territorio nacional se dividirá en Regiones y Bases, así:

- a) Regiones Militares, para el Ejército;
- b) Regiones Policiales, para la Fuerza de Seguridad Pública;
- c) Bases Aéreas, para la Fuerza Aérea; y,
- ch) Bases Navales, para la Fuerza Naval.

Su número y su jurisdicción serán determinadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 191.—El Comando de las Unidades de Combate y de Apoyo de Combate, corresponde exclusivamente a los Oficiales de las Armas o su equivalente, y el de las Unidades de Apoyo de Servicios de Combate corresponde a los Oficiales de los Servicios. En circunstancias especiales, Oficiales de las Armas o su equivalente podrán ejercer el Comando en Unidades de los Servicios.

Artículo 192.—Para el ejercicio del mando y deducción de responsabilidades en el desempeño de cualquier cargo, todo Oficial será nombrado a solicitud del respectivo Comandante de Fuerza y mediante Acuerdo del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, emitido por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 193.—Ningún Oficial podrá desempeñar funciones de Comando en dos o más Unidades, Organismos o Dependencias en forma simultánea.

Artículo 194.—El Comando de las Unidades a nivel de Brigada o su equivalente, será ejercido por un Oficial General o Superior con el Grado de Coronel de las Armas o su equivalente y deberá ser hondureño por nacimiento.

Artículo 195.—El Comando de las Unidades a nivel de batallón, Base Aérea, Base Naval o su equivalente, será ejercido por un Oficial Superior de las Armas con el Grado de Coronel o Teniente Coronel y deberá ser hondureño por nacimiento. De no existir Oficiales con este último Grado, dicho

cargo será ocupado en forma temporal por un Oficial con el Grado de Mayor o su equivalente.

Artículo 197.—El Mando de los Oficiales Auxiliares y Sub-Oficiales estará circunscrito a la función asignada.

Artículo 198.—Para el cumplimiento del Ejercicio del Mando y el conocimiento integral de las características geográficas, económicas, sociales y políticas del país, los Oficiales de las Fuerzas Armadas estarán sujetos al sistema de servicio rotatorio, que establece la permanencia en cada unidad, organismo, dependencia, por un período no mayor de tres años, con excepción de aquellos casos que por disposición del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, permanezcan en un cargo por un tiempo mayor.

Artículo 199.—Las formalidades de entrega y recepción del Comando de las unidades, organismos y dependencias, se realizarán en sus respectivas sedes, en presencia de la autoridad correspondiente.

Artículo 205.—El Grado en el Personal de Tropa se acredita por medio del diploma correspondiente, el que deberá ser registrado por el Departamento de Personal de la Fuerza respectiva.

Artículo 208.—Son Oficiales de los Servicios, los que se educan en las diferentes doctrinas de los Servicios Logísticos y de Personal.

Artículo 210.—La Escala Jerárquica del Ejército comprende las siguientes categorías y grados:

- a) Oficiales Generales:
 - 1) General de División; y,
 - 2) General de Brigada.
- b) Oficiales Superiores:
 - 1) Coronel;
 - 2) Teniente Coronel; y,
 - 3) Mayor.
- c) Oficiales Subalternos:
 - 1) Capitán;
 - 2) Teniente; y,
 - 3) Sub-Teniente.
- ch) Sub-Oficiales:
 - 1) Sub-Oficial 3, Jefe Maestro;
 - 2) Sub-Oficial 2, Mayor Maestro; y,
 - 3) Sub-Oficial 1, Maestro.
- d) Personal de Tropa de las Armas:
 - 1) Sargento Mayor;
 - 2) Sargento Primero;
 - 3) Sargento Segundo;
 - 4) Sargento Raso;
 - 5) Cabo;
 - 6) Soldado Primera Clase; y,
 - 7) Soldado.
- e) Personal de Tropa de los Servicios:
 - 1) Sargento Técnico Mayor;
 - 2) Sargento Técnico Primero;
 - 3) Sargento Técnico Segundo;
 - 4) Cabo Técnico; y,
 - 5) Soldado Especialista.

Artículo 211.—La Escala Jerárquica de la Fuerza Aérea comprende las siguientes categorías y grados:

- a) Oficiales Generales:
 - 1) General de División; y,
 - 2) General de Brigada.
- b) Oficiales Superiores:
 - 1) Coronel de Aviación;
 - 2) Teniente Coronel de Aviación; y,
 - 3) Mayor de Aviación.
- c) Oficiales Subalternos:
 - 1) Capitán de Aviación;
 - 2) Teniente de Aviación; y,
 - 3) Sub-Teniente de Aviación.
- ch) Sub-Oficiales:
 - 1) Sub-Oficial 3, Jefe Maestro;
 - 2) Sub-Oficial 2, Mayor Maestro; y,
 - 3) Sub-Oficial 1, Maestro.

- d) Clases:
 - 1) Sargento Mayor Técnico;
 - 2) Sargento Técnico Primero;
 - 3) Sargento Técnico Segundo;
 - 4) Cabo Técnico;
 - 5) Aero Técnico Primera Clase; y,
 - 6) Aero Técnico Básico.
- e) Personal de Policía Aérea:
 - 1) Sargento Primero de Policía Aérea;
 - 2) Sargento Segundo de Policía Aérea;
 - 3) Sargento Raso de Policía Aérea;
 - 4) Cabo de Policía Aérea;
 - 5) Policía Aéreo Primera Clase; y,
 - 6) Policía Aéreo.

Artículo 212.—La Escala Jerárquica de la Fuerza Naval comprende las siguientes categorías y grados:

- a) Oficiales Almirantes:
 - 1) Vice-Almirante; y,
 - 2) Contra-Almirante.
- b) Oficiales Superiores:
 - 1) Capitán de Navío;
 - 2) Capitán de Fragata; y,
 - 3) Capitán de Corbeta.
- c) Oficiales Subalternos:
 - 1) Teniente de Navío;
 - 2) Teniente de Fragata;
 - 3) Alférez de Fragata.
- ch) Sub-Oficiales:
 - 1) Sub-Oficial 3, Jefe Maestro;
 - 2) Sub-Oficial 2, Mayor Maestro; y,
 - 3) Sub-Oficial 1, Maestro.
- d) Personal de Marinería del Cuerpo General:
 - 1) Contramaestre I;
 - 2) Contramaestre II;
 - 3) Contramaestre III;
 - 4) Cabo de Cubierta; y,
 - 5) Marino de Cubierta.
- e) Personal de Infantería de Marina:
 - 1) Sargento Mayor de Infantería de Marina;
 - 2) Sargento Primero de Infantería de Marina;
 - 3) Sargento Segundo de Infantería de Marina;
 - 4) Sargento Raso de Infantería de Marina;
 - 5) Cabo Primero;
 - 6) Cabo de Infantería de Marina; y,
 - 7) Infante de Marina.
- f) Personal Técnico de los Servicios:
 - 1) Maestre I;
 - 2) Maestre II;
 - 3) Maestre III;
 - 4) Cabo Especialista;
 - 5) Marino Especialista; y,
 - 6) Marino Aprendiz.

Artículo 213.—La Escala Jerárquica de la Fuerza de Seguridad Pública comprende las siguientes categorías y grados:

- a) Oficiales Generales:
 - 1) General de División; y,
 - 2) General de Brigada.
- b) Oficiales Superiores:
 - 1) Coronel de Policía;
 - 2) Teniente Coronel de Policía; y,
 - 3) Mayor de Policía.
- c) Oficiales Subalternos:
 - 1) Capitán de Policía;
 - 2) Teniente de Policía; y,
 - 3) Sub-Teniente de Policía.
- ch) Sub-Oficiales:
 - 1) Sub-Oficial 3, Jefe Maestro;
 - 2) Sub-Oficial 2, Mayor Maestro; y,
 - 3) Sub-Oficial 1, Maestro.
- d) Personal de Tropa de los Servicios:
 - I. Policía de Ley y Orden, Policía de Tránsito, Policía de Hacienda y Policía Femenina.
 - 1) Sargento Mayor;
 - 2) Sargento Técnico Primero;
 - 3) Sargento Técnico Segundo;

- 4) Cabo Técnico;
- 5) Agente Especialista; y,
- 6) Agente.

II. Policía de Investigación:

- 1) Inspector Primero;
- 2) Inspector Segundo;
- 3) Sub-Inspector Primero;
- 4) Sub-Inspector Segundo; y,
- 5) Detective.

Artículo 214.—La Escala Jerárquica del Personal Auxiliar comprende las siguientes categorías y grados:

- a) Oficiales Auxiliares:
 - 1) Capitán Auxiliar;
 - 2) Teniente Auxiliar; y,
 - 3) Sub-Teniente Auxiliar.
- b) Personal Civil:
 - 1) Profesionales; y,
 - 2) Técnicos Especialistas.

Artículo 216.—El Escalafón de Oficiales es el cuadro estadístico donde se registra la situación, categoría, nombre, tiempo de servicio y antigüedad en el grado.

Artículo 219.—Se encuentran en condición de disponibles, los Oficiales que estando en situación de activo no integran los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas, como en los siguiente casos:

- a) Que desempeñen funciones en cualquiera de los organismos del Estado por disposición del Alto Mando. Se exceptúan los Oficiales Auxiliares;
- b) Que gocen de licencia por un período no mayor de un año, por autorización escrita del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- c) Que se encuentren procesados en el orden penal, hasta que la sentencia condenatoria respectiva se encuentre firme;
- ch) Que sean prisioneros de guerra; y,
- d) Que sean declarados desaparecidos, por un período no mayor de un año.

Artículo 221.—Se encuentran en Retiro los Oficiales en situación de Baja por cualesquiera de las razones siguientes:

- a) Por haber alcanzado el límite de edad que establecen las leyes respectivas;
- b) Por haber cumplido con el tiempo de servicio establecido por la Ley;
- c) Por haberla solicitado después de 18 años de servicio;
- ch) Por invalidez; y,
- d) Por haber alcanzado el límite de edad correspondiente al grado, de acuerdo con el Reglamento de Personal.

Artículo 226.—Los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales Superiores, serán otorgados por el Congreso Nacional, a propuesta conjunta del Presidente de la República y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, previa recomendación del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas.

Artículo 230.—Los grados de los Oficiales Auxiliares serán otorgados por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, a propuesta de los Comandos respectivos, previo estudio y dictamen del Estado Mayor de la Fuerza, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento de ascenso para Oficiales.

Artículo 231.—Los ascensos de Tropa serán otorgados por los Comandantes de Fuerza, Directores de Centros de Estudios, Comandantes de Unidades, Organismos o Dependencias de las Fuerzas Armadas, debiendo ser registrados en el Estado Mayor de la Fuerza.

Artículo 232.—Para otorgar ascensos de Tropa, el Comandante de Fuerza, el Comandante de Unidad, Director de Centro de Estudios, Titular de Organismo o Dependencia de las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 246.—En cada unidad, centro de estudio militar, organismo y dependencia, cuando fuere necesario, se establecerá un Tribunal de Honor, el cual se regirá por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 248.—El titular del Poder Ejecutivo, por conducta de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y a propuesta del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas podrá nombrar para prestar servicio en las Embajadas de Honduras en el Exterior en los cargos de Agregados de Defensa, a miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras en situación de Activo.

Artículo 258.—Ningún militar en servicio activo podrá externar opiniones sobre asuntos del Servicio, que denigren o censuren a las Fuerzas Armadas, atenten contra el orden público o la seguridad del Estado.

Artículo 267.—Se denominan Armas y Cuerpos al conjunto de las Unidades que, por tener la misma organización e idénticas propiedades y medios de acción, son preferentemente aptas para una determinada modalidad de combate.

Artículo 268.—Se denominarán Servicios, al conjunto de unidades que teniendo la misma organización e idéntica propiedad y medios de acción, son especialmente aptas para satisfacer cada una de las necesidades de las Fuerzas, tanto en tiempo de paz como en guerra.

Artículo 270.—El Oficial que haya pasado a la situación de retiro, de acuerdo a las leyes, solamente podrá reincorporarse al servicio activo, en condición de reservista, en los casos siguientes:

- a) Guerra internacional o conmoción interna, previo llamado del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas; y,
- b) Contratación para servicios especiales.

Artículo 272.—El personal civil auxiliar de las Fuerzas Armadas, no afiliado al Régimen de Previsión Militar, estará sujeto a las leyes y reglamentos militares.

ARTICULO 2.—Reformar la denominación del Capítulo XIV comprendido en el Título III de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas contenida en el Decreto No. 98-84 del 5 de julio de 1984, que se leerá así: "DE LA DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS, POTOLOCO Y CEREMONIAL E HISTORIA.—SECCION UNICA".

ARTICULO 3.—Suprimir los Artículos 74, 109, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 253, 254, 255, 256, 264, 271, 276, 277, 278 y 279 del Decreto No. 98-84 de fecha 5 de julio de 1984 contenido de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 4.—Agregar el texto de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, Decreto No. 98-84, del 5 de julio de 1984, los Artículos siguientes: 76-A, 89-A, 89-B, 89-C, 89-CH, 157-A, 209-A, 230-A y 244-A, que se leerán así:

Artículo 76-A.—La fiscalización a priori o a posteriori del Comandante en Jefe y del Auditor General se hará por una comisión que, al efecto nombrará el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas.

Artículo 89-A.—La Dirección de Protocolo y Ceremonial de las Fuerzas Armadas, es la Dependencia cuya misión principal es la de planificar, coordinar y supervisar todos los actos protocolares y ceremoniales que desarrollen las Fuerzas Armadas. Se regirá por el Reglamento respectivo.

Artículo 89-B.—La Dirección de Protocolo y Ceremonial estará al mando de un Oficial Superior, su cargo se denominará Director de Protocolo y Ceremonial y deberá ser hondureño por nacimiento.

Artículo 89-C.—La Dirección de Historia de las Fuerzas Armadas, es la Dependencia cuya misión principal es la de planificar, coordinar, supervisar y ejecutar las acciones tendientes a rescatar, preservar y divulgar la herencia cultural e histórica en las Fuerzas Armadas. Se regirá por el Reglamento respectivo.

Artículo 89-CH.—La Dirección de Historia estará a cargo de un Oficial Superior, su cargo se denominará Director de Historia y deberá ser hondureño por nacimiento.

Artículo 157-A.—La Superintendencia de la Marina Mercante, es el órgano de la Fuerza Naval, que controla, ejecuta, administra y supervisa todo lo relacionado a la Marina Mercante. Se rige por las Leyes, Reglamentos y Tratados vigentes.

Artículo 209-A.—De acuerdo con su formación son Sub-Oficiales, los Especialistas o Técnicos que son promovidos con la finalidad de prestar apoyo Técnico-Profesional conforme con las necesidades de cada Fuerza, y se regirá por la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 230-A.—El nombramiento y ascenso de los Sub-Oficiales es atribución del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, a propuesta de los respectivos Comandantes de Fuerza. El Grado de Sub-Oficial se acreditará con el Acuerdo y el Diploma correspondiente.

Artículo 244-A.—Se establece el Sistema de Rehabilitación Militar para el confinamiento y tratamiento de los procesados y condenados militares. Se regirá por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 5.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1984

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

Amílcar Castillo Suazo.

Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Presidencia de la República

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO NUMERO: 1319

Tegucigalpa, D. C., 18 de diciembre de 1984.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 85-84 del 24 de mayo de 1984, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", de fecha 31 de mayo del mismo año, se reformó el Decreto N° 75 del 7 de abril de 1911 que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbre en el sentido de que habrá dos clases de papel sellado: La Primera clase tendrá un valor representativo de DOS LEMPIRAS (L 2.00) por cada hoja y la segunda de CINCUENTA CENTAVOS DE LEMPIRA (L 0.50) cada hoja.

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 136-84 del 17 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", de fecha 21 de agosto del mismo año, el Soberano Congreso Nacional reformó el Decreto 85-84 en lo concerniente al valor de papel sellado así: El papel sellado de primera clase tendrá un valor representativo de UN LEMPIRA (L 1.00) por cada hoja y el de segunda clase tendrá un valor representativo de CINCUENTA CENTAVOS DE LEMPIRA (L 0.50) cada hoja.

CONSIDERANDO: Que actualmente existe en poder de las Administraciones de Rentas y/o Aduanas y de las personas naturales y jurídicas, papel sellado de primera clase con un valor de DOS LEMPIRAS (L 2.00) cada hoja.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido:

A C U E R D A :

Artículo 1°—Autorizar a las Administraciones de Rentas y/o Aduanas del país para que procedan al canje, con las personas naturales o jurídicas, que tengan en su poder papel sellado de primera clase con valor representativo de DOS LEMPIRAS (L 2.00) cada hoja, por papel sellado de primera clase de UN LEMPIRA (L 1.00) cada hoja entregándole de éste dos hojas por una del anterior.

Artículo 2°—Los Administradores de Rentas y/o Aduanas devolverán al Banco Central de Honduras, cada mes el papel sellado de primera clase con valor de DOS LEMPIRAS (L 2.00) cada hoja que hayan canjeado, el cual procederá al descargo correspondiente y a contramarcarlo, como Agente Fiscal del Estado.

Artículo 3°—Para los efectos anteriores se concede el plazo de un mes, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para que los interesados procedan a realizar el canje.

Artículo 4°—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA,
Presidente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Fontecha, M.